

**Acuerdo JGE/036/2025****Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025****ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/11/2025.****GLOSARIO.**

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. Comisión de Igualdad de Género.** La Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Comisión de Quejas.** La Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. INE.** El Instituto Nacional Electoral.
- X. Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XII. Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. Secretaría Ejecutiva.** La Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVIII. Unidad de Género.** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIX. Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

- 1. Dictamen INE/CG2235/2024.** El 19 de septiembre de 2024, fue aprobado por el Consejo General del INE, el Dictamen del Consejo General del INE relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el 2 de junio de 2024.
- 2. Recepción de la Queja.** El 26 de agosto de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en Acuerdo Plenario, de fecha 26 de agosto de 2025, resolvió la improcedencia



Acuerdo JGE/036/2025

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025

del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y reencauzó el presente asunto a la Junta General Ejecutiva, notificando a esta autoridad electoral, a través de la Oficialía Electoral, recibiendo el Acuerdo Plenario de misma fecha, conteniendo el escrito signado por [REDACTED]

[REDACTED], en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, Representante Propietario del PRD, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica" (sic) y anexos.

3. **Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/002/01/2025.** El 27 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/002/01/2025, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR [REDACTED]".
3. **Oficio AJ/644/2025.** El 27 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica, envió el oficio AJ/644/2025, dirigido a la Unidad de Género, para que realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes.
4. **Oficio AJ/645/2025.** El 27 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica, envió el oficio AJ/645/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para que realizará las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del contenido del USB adjunto, proporcionado por [REDACTED].
5. **Oficio UG/126/2025.** El 28 de agosto de 2025, la Unidad de Género, remitió el oficio UG/126/2025, dirigido a la Presidencia del Consejo General mediante el cual envió el "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/002/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2025, SIGNADO POR [REDACTED]"
[REDACTED], EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024", en cumplimiento al oficio AJ/644/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/002/01/2025.
6. **Oficio SECG/851/2025.** El 28 de agosto de 2025, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/851/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, envió el oficio UG/126/2025, signado por la Titular de la Unidad de Género, remitiendo el archivo físico y electrónico del Dictamen de riesgos intitulado "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/002/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2025, SIGNADO POR [REDACTED]"
[REDACTED], EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024", correspondiente al Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025.
7. **Memorándum OE/263/2025.** El 28 de agosto de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/263/2025, mediante el cual dió cumplimiento al punto tercero del Acuerdo

**Acuerdo JGE/036/2025****Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025**

AJ/Q/PES/VPG/002/01/2025, remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/025/2025.

8. **Acuerdo JGE/023/2025.** El 1 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/023/2025, en donde se dictó una medida de protección a favor de la parte quejosa, intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS FORMULADAS POR [REDACTED], RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/002/2025”*.
9. **Acuerdo JGE/029/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/029/2025, en donde se dictó el desechamiento por incompetencia del expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025, intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA QUEJA DE [REDACTED], RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/002/2025”*.
10. **Memorándum OE/287/2025.** El 12 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/287/2025, mediante el cual dió cumplimiento a los puntos resolutivos cuarto, quinto y noveno del Acuerdo JGE/029/2025, adjuntando las notificaciones respectivas de los oficios SEJGE/119/2025 y SEJGE/120/2025, así como la certificación de estrados.
11. **Medio de Impugnación.** El 12 de septiembre de 2025, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, hace de conocimiento del medio de impugnación interpuesto por la parte quejosa en contra del Acuerdo JGE/029/2025.
12. **SECG-AJCG/121/2025.** El 24 de septiembre de 2025, se remitió el Informe Circunstanciado SECG-AJCG/121/2025, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, del medio de impugnación, signado por [REDACTED]
[REDACTED].
13. **Sentencia TEEC/JG/11/2025.** El 28 de octubre de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia del expediente TEEC/JG/11/2025, donde revocó el acuerdo impugnado para los efectos señalados en el Considerando SÉPTIMO de la citada sentencia.
14. **Oficio AJ/755/2025.** El 29 de octubre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/755/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para la verificación de pruebas aportadas en el escrito de queja del expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025.
15. **Oficio AJ/760/2025.** El 29 de octubre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/760/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para la notificación de los oficios de requerimiento AJ/758/2025 y AJ/759/2025 del expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025.
16. **Contestación a requerimiento.** El 30 de octubre de 2025, la parte quejosa, presentó un escrito de contestación, adjuntando un USB (dispositivo de almacenamiento), en cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad administrativa.
17. **Memorándum OE/329/2025.** El 30 de octubre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/329/2025, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/755/2025, remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/034/2025.

**Acuerdo JGE/036/2025****Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025**

- 18. Memorándum OE/330/2025.** El 30 de octubre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/330/2025, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/760/2025, adjuntando las notificaciones respectivas de los oficios AJ/758/2025 y AJ/759/2025.
- 19. Oficio AJ/761/2025.** El 30 de octubre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/761/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para la verificación del contenido del USB (dispositivo de almacenamiento), aportado por la parte quejosa, mediante escrito de respuesta de requerimiento.
- 20. Contestación a requerimiento.** El 30 de octubre de 2025, la parte denunciada, presentó un escrito de contestación, adjuntando trece sobres, con diversa información.
- 21. Memorándum OE/334/2025.** El 31 de octubre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/334/2025, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/761/2025, remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/035/2025.
- 22. Sesión de JGE.** El día 4 de noviembre de 2025, se llevó a cabo el análisis del Acuerdo JGE/036/2025, en la Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, en la cual se aprobó posponer la aprobación del Acuerdo del expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025 y solicitar una prórroga del plazo otorgado en la sentencia recaída en el expediente TEEC/JG/11/2025, de fecha 28 de octubre de 2025 con el objetivo de realizar diligencias para mejor proveer.
- 23. Oficio AJ/773/2025.** El 4 de noviembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/773/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para la inspección de las documentales, aportadas por la parte denunciada, mediante escrito de respuesta de requerimiento.
- 24. Oficio SEJGE/168/2025.** El 5 de noviembre de 2025, la Encargada de la Secretaría Ejecutiva por Instrucciones de la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, envió oficio al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, solicitando una ampliación de término para mejor proveer.
- 25. Oficio AJ/775/2025.** El 5 de noviembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/775/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para la notificación del oficio AJ/774/2025 del expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025.
- 26. Memorándum OE/341/2025.** El 6 de noviembre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/341/2025, mediante el cual dió cumplimiento al oficio AJ/773/2025, remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/036/2025.
- 27. Memorándum OE/344/2025.** El 7 de noviembre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/344/2025, mediante el cual dió cumplimiento al oficio AJ/775/2025, adjuntando la notificación respectiva del oficio AJ/774/2025.

MARCO LEGAL:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.



Acuerdo JGE/036/2025

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025

- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Artículos 32 numeral 1 inciso a) punto VI, 190, 196 numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- IV. **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Artículos 20 Bis y 20 Ter, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.** Artículos 5, fracción VI y 16 Bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VII. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 3, 4, 7, 8, 17 y 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VIII. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 4, 5, 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV y 39, del Reglamento Interior.

**Acuerdo JGE/036/2025****Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025**

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"



Acuerdo JGE/036/2025

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025

naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

CUARTA. Recepción de la Queja. El 26 de agosto de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en Acuerdo Plenario, de fecha 26 de agosto de 2025, resolvió la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y reencauzó el presente asunto a la Junta General Ejecutiva, por lo que la Oficialía Electoral, recibió el Acuerdo Plenario de misma fecha, que contiene el escrito signado por [REDACTED]

[REDACTED], en el *Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024*, en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, Representante Propietario del PRD, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por actos configurativos en *Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica*” (sic) y anexos, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...

HECHOS:

Que en el año 2024 fui elegida como [REDACTED]

[REDACTED] en el *Proceso Electoral Ordinario Estatal 2024*, tal como puede cotejar con el documento que adjunto a la presente demanda identificada como “Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura”.

Para dicho proceso electoral local 2024, el c. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, ostentaba el cargo de representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como coordinador administrativo de las campañas, en específico de mi campaña para el primer distrito.

AGRARIOS:

Las acciones u omisiones realizadas por el c. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, ostentaba el cargo de representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como coordinador administrativo de las campañas, en específico de mi campaña para el primer distrito, me generan violencia política en razón de genero en su vertiente económica por las siguientes razones:

Que el c. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, ostentaba el cargo de representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como coordinador administrativo de las campañas, al enterarse de mi registro como candidata, se acercó a mí para manifestar que el estaría a cargo de la administración y distribución de la parte económica de las campañas, dado que se había consensado con los partidos políticos que sería esta persona el designado para verificar el destino del apoyo relacionado con las campañas, en específico de mi campaña en el primer distrito, a lo cual, me manifestó que había la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) para costear los insumos, gasolina, pago de personal, camisetas, gorras, entre otros artículos.

Sin embargo, al pasar el tiempo y en vísperas de la celebración de las campañas, el **C. Víctor Alberto Amendola Avilés**, empezó a tratarme de forma déspota haciendo de menos mi participación como mujer en este proceso electoral 2024, con comentarios denigrantes, aunado a ello, empezaba negarme a proporcionar el apoyo económico que se había pactado para mi campaña.

En base a dicha negativa, excusas, difícil de contactar y una negación para proporcionar el apoyo económico, y debido al compromiso que tenía como representante de una alianza, como



Acuerdo JGE/036/2025

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025

candidata, peros sobre todo de los propios vecinos que creyeron en mi, seguí adelante con las campañas; teniendo como cierta garantía los mensajes del C. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, “**de que yo pagara todo y luego se me devolvería el dinero**”.

Bajo esa tesis, gasté mis ahorros, pedí prestado y sobregiré mis tarjetas de crédito para costear los gastos de campaña que implico mi candidatura al primer distrito electoral.

Dinero que hasta el día d hoy debo y no ha sido cubierto en su totalidad por el C. **Víctor Amendola Avilés**, ya que solo ha pagado parcialmente, quedando un adeudo por la cantidad de \$700,000.00 (son setecientos mil pesos).

Asimismo, he tratado de llegar acuerdos con el C. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, para liquidar lo adeudado, recibiendo solamente insultos y mensajes denigrándome como mujer por la parte denunciada, lo que ha generado un menoscabo en mi economía y patrimonio.

Para sustentar y comprobar lo anterior, adjunto las capturas de pantalla:

[IMÁGENES)

... (sic)

QUINTA. Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/002/01/2025. El 27 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/002/01/2025, mediante el cual solicitó la colaboración de la Unidad de Género y de la Oficialía Electoral, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Se tiene por recibido el Acuerdo Plenario, del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha 26 de agosto de 2025, resolvió la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y reencauza el presente asunto a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que la Oficialía Electoral, recibió el Acuerdo Plenario de misma fecha, que contiene el escrito signado por [REDACTED]

[REDACTED], en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, Representante Propietario del PRD, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025, derivado del Acuerdo Plenario, del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha 26 de agosto de 2025, resolvió la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y reencauza el presente asunto a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que la Oficialía Electoral, recibió el Acuerdo Plenario de misma fecha, que contiene el escrito signado por [REDACTED]

[REDACTED] en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, Representante Propietario del PRD, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y en un plazo no mayor de 24 horas, las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del USB color negro de



Acuerdo JGE/036/2025

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025

la marca Lexar, de 32G, proporcionado por [REDACTED], con la finalidad de verificar el contenido del mismo y se remita física y electrónicamente a esta Asesoría Jurídica, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y se remita física y electrónicamente a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.” (sic)

Derivado de lo anterior, el 27 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/644/2025 y AJ/645/2025, dirigidos a la Oficialía Electoral y a la Unidad de Género, respectivamente.

En consecuencia, el 28 de agosto de 2025, la Oficialía Electoral, mediante Memorándum OE/263/2025, de misma fecha, adjuntó el Acta de Inspección Ocular OE/IO/025/2025, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/002/01/2025, misma que forma parte del presente expediente.

SEXTA. Acuerdo JGE/023/2025. El 1 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictado de medida de protección, en el Acuerdo JGE/023/2025, considerando lo siguiente:

“...

A C U E R D O:

PRIMERO: Se declara procedente el dictado de medida de protección a favor de [REDACTED] [REDACTED], consistente en la prohibición a Víctor Alberto Améndola Avilés, de realizar conductas de intimidación o molestia a la [REDACTED], o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición de realizar cualquier publicación o comentario público en el ámbito personal, función y/o desempeño laboral, en contra de la [REDACTED] [REDACTED], familia o personas relacionadas con ella; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar...” (sic)

SÉPTIMA. Acuerdo JGE/029/2025. El 8 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva aprobó el desechamiento de la queja, en el Acuerdo JGE/029/2025, considerando lo siguiente:

“...

A C U E R D O:

PRIMERO: Se desecha la queja interpuesta por [REDACTED], por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica” (sic), bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED], para que los haga valer o no, si así lo considera en la vía que a su interés convenga; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**Acuerdo JGE/036/2025****Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025**

TERCERO: Se mantiene la medida de protección, aprobada en el Acuerdo JGE/023/2025, por la Junta General Ejecutiva de fecha 1 de septiembre de 2025; por un plazo de quince días, lo anterior, en atención a las consideraciones plasmadas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic).

OCTAVA. Medio de Impugnación y Sentencia. El 12 de septiembre de 2025, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, hizo de conocimiento a la Junta General Ejecutiva, de un medio de impugnación, interpuesto por la parte quejosa en contra del Acuerdo JGE/029/2025, derivado de ello, el 24 de septiembre de 2025, se remitió el Informe Circunstanciado SECG-AJCG/121/2025, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien después de su estudio, dictó sentencia el 28 de octubre de 2025, en el expediente TEEC/JG/11/2025, siendo la siguiente:

"...

RESUELVE:

ÚNICO: se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos señalados en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido..." (sic).

NOVENA. Análisis del caso. Derivado del Considerando SÉPTIMO de la sentencia del expediente TEEC/JG/11/2025, refiriendo lo siguiente:

"...

SÉPTIMO. EFECTO DE LA SENTENCIA.

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es revocar el Acuerdo JGE/029/2025, de fecha ocho de septiembre, intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA DE CINDY GUADALUPE PUGA REYES, RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/002/2025" (SIC), para los efectos siguientes:

a) Ordenar a la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025, en la que se pronuncie respecto a las pruebas aportadas en el escrito de queja.

Debiendo realizar un análisis exhaustivo de la totalidad del caudal probatorio aportado por la quejosa, incluida las imágenes de WhatsApp.

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el Procedimiento Especial Sancionador, antes citado.... (sic)

En cumplimiento a lo sentenciado, esta autoridad procede a pronunciarse respecto a las pruebas aportadas por [REDACTED], por lo que, se realizó la solicitud de verificación de las pruebas contenidas en el escrito de queja de la parte quejosa, mediante oficio AJ/755/2025, dirigido a la Oficialía Electoral. En consecuencia, la Oficialía Electoral emitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/034/2025, de igual forma se realizó un requerimiento a las partes, siendo que no se veía con nitidez las fotografías insertadas en el escrito de queja, para realizar el análisis

**Acuerdo JGE/036/2025****Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025**

exhaustivo, por lo que ambas partes aportaron las pruebas requeridas mismas que fueron desahogadas mediante Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/035/2025 y OE/IO/036/2025.

De igual forma, **para dar cumplimiento a la realización de un análisis exhaustivo** de la totalidad del caudal probatorio, en cumplimiento a la Sentencia en el expediente TEEC/JG/11/2025, se requirió a la parte quejosa y a la parte denunciada, con relación a las conversaciones insertadas en el escrito de queja, siendo que, no estaban completas y no se podía concluir su análisis, de los cuales la parte quejosa presentó un USB (dispositivo de almacenamiento), en donde se puede observar las imágenes insertadas en su escrito de queja de manera más nítida, de las conversaciones privadas de WhatsApp, de los días 19 de enero de 2024, 14 de marzo de 2024, 1 de abril de 2025 y 29 de mayo de 2025, que fueron desahogadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/035/2025. En cuanto a la parte denunciada, presentó documentación certificada y sobres cerrados en donde se encuentran las conversaciones privadas de WhatsApp, impresas y completas de los días 19 de enero de 2024, 14 de marzo de 2024, 1 de abril de 2025 y 29 de mayo de 2025, así como de fechas posteriores de mayo sin poder verificarse el año, que constan en las imágenes insertadas dentro del escrito de queja, las cuales son consideradas como pruebas documentales, conservándose en el interior del sobre cerrado, por considerarse conversaciones de índole personal y privado, entre las partes y que fueron desahogadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/036/2025. Para lograr una defensa en igualdad de circunstancias en un caso de violencia política, se deben garantizar los principios de debido proceso, igualdad procesal y derecho a la defensa, que aseguran que todas las partes tengan las mismas oportunidades de probar sus argumentos, en donde se puede observar que su contenido es de índole personal y privado, un intercambio de conversaciones entre la parte quejosa y la parte denunciada, a través de una aplicación de mensajería digital privada, denominada WhatsApp.

Así, de las mencionadas actas de inspección ocular y de la lectura y análisis del contenido de las conversaciones, se puede observar que su contenido es de índole personal y privado, un intercambio de conversaciones entre la parte quejosa y la parte denunciada, a través de una aplicación de mensajería digital privada, denominada WhatsApp; por lo que en ninguna parte de la conversación, es posible advertir su incidencia o efecto en el ejercicio del desempeño de algún cargo público que ostente la quejosa, en este momento, así como tampoco en el desarrollo de la función pública o la toma de decisiones, durante el tiempo como excandidata del proceso electoral 2023-2024, es decir no se configuraron ninguna de las conductas consideradas como presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y en los artículos 4 fracción XXII, 5 párrafo segundo, 589 fracción VI y 612 de la Ley de Instituciones; ahora bien, conforme a los artículos 49 y 64 del Reglamento de Quejas, se señalan las siguientes hipótesis:

Probable Conducta o Hipótesis:	Análisis Preliminar:
Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política	No se le obstaculizó su derecho de asociación o afiliación política de la parte quejosa
Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades	No se le ocultó información a la parte quejosa, que impidiera su toma de decisiones en el desarrollo de alguna función o actividades durante el proceso electoral



Acuerdo JGE/036/2025

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025

Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres	No se le ocultó la convocatoria para su registro de precandidaturas o candidaturas, ni se le ocultó información relacionada con el registro que impidiera su participación en el proceso electoral
Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro	No se le proporcionó a la parte quejosa, información falsa, incompleta o imprecisa, que impidiera su registro en el proceso electoral
Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad	No le obstaculizaron la precampaña o campaña política a la parte quejosa, que impidiera que la competencia electoral se desarrollara en igualdad de condiciones
Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales	No se le lesionó o dañó su dignidad, integridad o libertad a la parte quejosa en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales
Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades	No se le ocultó la convocatoria para el registro de su candidatura a la parte quejosa
Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones	No se le proporcionó información falsa o incompleta a la parte quejosa que impidiera su registro como candidata o indujera el incorrecto ejercicio de sus atribuciones, durante el proceso electoral
Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso	No proporcionaron información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas electorales o jurisdiccionales con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de la parte quejosa
Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad	No obstaculizaron la campaña de la parte quejosa que impidiera la competencia electoral en igualdad de condiciones
Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales	No se distribuyó propaganda política o electoral que calumniara, degrada o descalificará a la parte quejosa, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra la parte quejosa, con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales



Acuerdo JGE/036/2025

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025

Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género	No se divulgó imágenes, mensajes o información privada de la parte quejosa, durante el proceso electoral, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género
Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada	No se le amenazó o intimidó a la parte quejosa con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura, durante el proceso electoral, la parte quejosa no fue electa o designada
Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos	No restringieron los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos de la parte quejosa durante el proceso electoral
Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio	No se le discriminó a la parte quejosa en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio
Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos	No se ejerció violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra la parte quejosa en ejercicio de sus derechos políticos, durante el proceso electoral 2023-2024
Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos	No se obstaculizó o impidió el acceso a la justicia de la parte quejosa para proteger sus derechos políticos
El Procedimiento Especial Sancionador se instaura por faltas cometidas dentro de los procesos electorales	No se presentó queja alguna por parte de la quejosa, durante el proceso electoral cuando fue candidata

Por lo que respecta al requerimiento realizado a la parte quejosa el día 29 de octubre de 2025, en su contestación reafirma de nueva cuenta las mismas pruebas ofrecidas en el escrito de queja y por lo que respecta a la parte denunciada al realizar el requerimiento de fecha 29 de octubre de 2025, presentó las conversaciones de la aplicación de mensajería digital privada denominada WhatsApp, y por lo que respecta a las diversas documentales aportadas y solicitud de girar oficio a otra Autoridad Administrativa Electoral, no ha lugar a tomar en consideración, toda vez que no son motivo de la presente queja.

En efecto, del análisis de la totalidad de las pruebas aportadas, materia de la queja, no se infiere la existencia de elementos que pudieran configurar violencia política en razón de género, de acuerdo con lo establecido en los artículos 49 y 64 del Reglamento de Quejas del IEEC, ya que, se advierte que éstas abordan diversos temas personales entre las partes: a) viajes; b) pagos personales y una deuda; c) una posible operación, d) lo anterior en los mensajes digitales de WhatsApp, de fechas 19 de enero de 2024, 14 de marzo de 2024, 1 de abril de 2025 y 29 de mayo de 2025, insertados en el escrito de queja e inspeccionados en las Actas Circunstanciadas OE/IO/034/2025, OE/IO/035/2025 y OE/IO/036/2025; e) Audios, contenidos en USB (dispositivo de almacenamiento), en donde se escucha

**Acuerdo JGE/036/2025****Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025**

reclamos de la parte denunciada, con palabras altisonantes hacia la parte quejosa, sobre cuestiones de índole personal, audios de fechas 31 de julio y 7 de agosto, ambos de 2025, y f) acuerdos y compromisos de pagos personales, entre las partes, inspeccionados en el Acta Circunstanciada OE/IO/025/2025. Derivado de esto, no es posible construir un nexo causal que lleve a advertir alguna incidencia en el ejercicio de la función pública, durante el tiempo como excandidata del Proceso Electoral 2023-2024, de la quejosa, siendo este del 9 de diciembre de 2023 al 30 de septiembre de 2024. Todas las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular mencionadas, se encuentran bajo resguardo en el expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025.

Los mensajes de WhatsApp, por sí solos, tienen un valor limitado y son susceptibles de manipulación, su verdadero potencial radica en su uso como prueba indiciaria, complementaria a otras pruebas, y siempre que se cumplan las garantías procesales de licitud, autenticidad e integridad. Tesis registro digital 2004756 de la Primera Sala, materia penal, PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.²

Sin ese nexo causal entre el acto o hechos objeto de denuncia y la afectación a derechos político-electORALES, no es posible sostener la competencia de esta autoridad electoral, para conocer de la queja, en cuestión.

DÉCIMA. Incompetencia. Conforme a lo establecido en el artículo 8 segundo párrafo del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.

Es importante señalar, que cuando se advierte que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad electoral.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para que se actualice la competencia de las autoridades electORALES para investigar infracciones que actualicen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, éstas *deben estar relacionadas con el ejercicio directo de derechos político-electORALES propiamente dichos*, si bien, *la nueva reforma en materia de distribución de competencias faculta al INE y a los OPLES para conocer de denuncias sobre violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG. Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de VPG cuando sean de su exclusiva competencia*³.

Esta Autoridad Electoral, evaluó y examinó debidamente lo contenido en el expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025, tomando como referencia el criterio jurisdiccional plasmado en la sentencia SUP-JG-53/2025 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual a continuación se plasman algunos fragmentos:

... SUP-JG-53/2025

4.5. Decisión

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004756>

³ Consultable en SUP-REP-158/2020



Acuerdo JGE/036/2025

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025

Se debe **revocar** la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, la admisión de la denuncia contra el Actor. Tal como lo señala en su demanda, la Junta General Ejecutiva carece de competencia para conocer de hechos ajenos a la materia electoral.

4.6. Justificación de la decisión**4.6.1. La competencia es un aspecto de orden público.**

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio, al ser preferente y de orden público, se realiza a petición de parte o en forma oficiosa, según corresponda, por cualquier autoridad u órgano del Estado al que se somete la controversia. (Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-37/2023, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP389/2018.)

...Así, se ha construido una línea jurisprudencial que delimita la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia VPG, para lo cual se han fijado las directrices siguientes, que se deben analizar caso por caso:

- Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.

Con este panorama, queda de manifiesto que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, lo cual se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares y del análisis del tipo de derechos de participación política que se podrían afectar. (Sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-AG-195/2021, SUP-JDC958/2021, SUP-REP-102/2021 y acumulado, SUP-REP-55/2021, SUP-JE-17/2021 y SUPJDC-10112/2020.)

De esta manera, la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza la competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral. (Sentencia dictada al resolver el recurso SUP-REP-1/2022 y acumulado) ...

4.6.2. La afectación de derechos político-electORALES en el caso de la VPG

Los artículos 3, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de manera similar, definen la VPG, como:

...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al



Acuerdo JGE/036/2025

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025

pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De la definición transcrita, se advierte que uno de los elementos que debe contener cualquier conducta que se indique como constitutiva de VPG, es que su objeto o resultado necesariamente consista en limitar, anular o menoscabar:

- *El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.*
- *El libre desarrollo de la función pública.*
- *La toma de decisiones.*
- *La libertad de organización política.*
- *El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Desde luego, la comisión de este tipo de violencia faculta a autoridades de diversos ámbitos (penal, administrativo y electoral) para conocer los hechos materia de las denuncias, sin embargo, para el caso de la materia político-electoral, la competencia de las autoridades administrativas y jurisdiccionales se encuentra sujeta a las directrices marcadas por la Sala Superior.

4.6.3. Razones de la falta de competencia de la Junta General Ejecutiva en el presente caso.

Esta Sala Superior ha determinado que no todas las expresiones de crítica a la función violan o restringen derechos político-electORALES y, por tanto, son hechos de naturaleza electoral, de ahí que es necesario distinguirlas de aquéllas cuyo contenido no incide en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Se dé la evaluación del caso se determina que existe una acción u omisión susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos-electorales, lo procedente será asumir competencia...

... En efecto, si bien se está en una etapa procesal en la que lo único que se decide o define es si fue correcto admitir la denuncia, lo cierto es que, es en este momento cuando se debe determinar si los hechos objeto de la queja pueden incidir en el ejercicio del cargo, a fin de que se actualice la competencia de las autoridades electorales.

Como se mencionó, no se puede advertir como las críticas, comentarios, afirmaciones, dichos y expresiones del Actor inciden en el ejercicio del cargo de la Denunciante, como tampoco que tales manifestaciones hayan impedido, afectado, obstaculizado, limitado o menoscabado el desempeño del cargo de la Denunciante como gobernadora del estado de Campeche.

Lo anterior es fundamental, porque, como se ha razonado, la competencia de las autoridades electorales para conocer de posibles hechos constitutivos de una infracción electoral, sólo se actualiza cuando se está en presencia de actos que afecten los derechos político-electORALES de las probables víctimas.



Acuerdo JGE/036/2025

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025

Sin ese nexo causal entre el acto o hechos objeto de denuncia y la afectación a derechos político-electorales, por lo menos de un análisis preliminar, no es posible sostener la competencia de las autoridades electorales para conocer de ellos.

Incluso, la posible mención del cargo que desempeña la Denunciante sólo tendría como propósito, en el mejor de los casos, identificarla como destinataria del mensaje crítico que se realiza, lo cual, de manera preliminar, tampoco tiene incidencia en el ejercicio efectivo del cargo.

En este orden, no resulta jurídicamente sostenible la competencia asumida por la Junta General Ejecutiva, debido a que los mensajes objeto de denuncia incumplen la condición que dota de competencia a las autoridades electorales para conocer de asuntos vía PES; es decir, que los hechos supuestamente violatorios se den en un contexto de ejercicio de derechos político-electorales.

Aunque las expresiones contienen elementos de los que se pudiera hacer algún tipo de reproche por su contenido, lo cierto es que, no existen bases objetivas para estimar que inciden de manera alguna en los derechos político-electorales de la Gobernadora, a pesar de que las expresiones pudieran considerarse ofensivas, chocantes, desagradables o groseras.

Al tenor de lo expuesto, se concluye que si la temática que abordan los mensajes no incide en el ejercicio del cargo público que desempeña la Denunciante; entonces, la Junta General Ejecutiva carece de competencia para admitir la queja.

En esa consideración, lo procedente es revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, el auto por el cual la Junta General Ejecutiva admitió la denuncia presentada por la Denunciante en contra del Actor por presuntos hechos constitutivos de VPG.

Ahora, como el análisis del tema competencia de la Junta General Ejecutiva ha sido suficiente para revocar tanto la sentencia impugnada como la admisión de la denuncia, es innecesario estudiar los restantes planteamientos, porque el Actor ha alcanzado su pretensión.

En igual sentido se decidió esta Sala Superior en el recurso identificado con la clave SUP-REP-307/2023, que constituye precedente... (sic)

Este órgano administrativo electoral considera que, tratándose de la denuncia de supuestos actos de violencia en contra de las mujeres en razón de género, el análisis de su procedencia debe atender a aspectos mínimos, tales como: a) Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral, b) Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral y c) De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral, que en el presente caso no se configuran, lo anterior, para que se garantice plenamente el derecho de acceso a la justicia y sea la autoridad competente de resolver el fondo la que realice la valoración integral y contextual de los hechos denunciados.

En el caso, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no existen pruebas que acrediten que se afectaron los derechos político electorales, ni pone en duda las cualidades y capacidades de la parte quejosa para desempeñar algún cargo público emanado de un proceso electoral; siendo que, si bien, los hechos que se denuncian, sin prejuzgar el fondo del asunto, podrían constituir hechos de violencia, **no se configura la violencia política de género**. Ello por que como ya se mencionó, al menos del análisis de las pruebas, no se configuran los aspectos mínimos de la misma lo anterior, para que se



Acuerdo JGE/036/2025

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025

garantice plenamente el derecho de acceso a la justicia y sea la autoridad competente de resolver el fondo la que realice la valoración integral y contextual de los hechos denunciados.

Por lo que tratándose de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género que trasciendan al ejercicio de un cargo de elección popular, la autoridad administrativa electoral local, cuenta con facultades de investigación y sancionatorias a través de un procedimiento sancionatorio correspondiente, el cual comienza con la presentación de una queja o denuncia, cuya consecuencia puede ser el cese de la conducta que constituye la infracción, y en su caso, la imposición de una sanción, a quien o quienes resulten responsables. Por lo que es procedente proponer el desechamiento del presente asunto. En ese mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Quejas, en el procedimiento especial sancionador, la Junta General Ejecutiva será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional.

Por lo que al tratarse de hechos o controversias entre una [REDACTED]

[REDACTED], pareciera que se trata de un tema electoral, debido a que se señala un tema de gastos de campaña, sin embargo, de los señalamientos de la parte quejosa y de lo que se observó en el análisis de las capturas de pantalla de la aplicación de mensajería digital privada entre las partes, denominada WhatsApp, se trata de la existencia de una controversia entre las partes y un señalamiento de carácter económico derivado de un acuerdo entre las partes. Tal como lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el Acuerdo Plenario de fecha 26 de agosto de 2025, en el expediente TEEC/JDC/29/2025.

En virtud de lo anterior, se determina el desechamiento de la queja interpuesta, debido a la incompetencia para que la Junta General Ejecutiva conozca del presente asunto, de conformidad con los artículos 610 y 614 de la Ley de Instituciones y 8, 42 fracción V y 43 fracción V del Reglamento de Quejas, en el cual se dispone que cuando la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos, como en el presente caso, que a dicho de la parte quejosa, corresponde al proceso interno de asignación de Coordinador de Campaña o Coordinador Financiero o el proceso interno de asignación y distribución de recursos económicos por candidatura, derivado de presuntos adeudos y/o comprobaciones de uso y destino del presupuesto asignado para cada candidatura, del proceso electoral 2023-2024, es por lo que, el IEEC no tiene competencia para conocer de los mismos; en concordancia con lo establecido en los artículos 286 fracción VIII, 610, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, por lo que, al resultar improcedente la queja presentada por Cindy Guadalupe Puga Reyes, se actualiza la causal de desechamiento establecida en la fracción V del artículo 42 del Reglamento de Quejas.

Por lo anterior, esta Junta General Ejecutiva, considera idóneo dejar a salvo los derechos de la parte quejosa, para hacerlos valer si así lo considera, o no, en la vía idónea, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMA PRIMERA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 42 fracción V y 43 fracción V, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas y 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracción III, del Reglamento Interior, la

**Acuerdo JGE/036/2025****Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025**

Junta General Ejecutiva, **propone declarar el desechamiento** de la queja interpuesta por Cindy Guadalupe Puga Reyes.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O :

PRIMERO: Se desecha la queja interpuesta por [REDACTED], por actos configurativos en *Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica*” (sic), bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED], para que los haga valer o no, si así lo considera en la vía que a su interés convenga; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a [REDACTED], en su carácter de parte quejosa, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a Víctor Alberto Améndola Avilés, en su carácter de parte denunciada, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y de las demás actuaciones, personalmente y en su caso, a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, a la Asesoría Jurídica, Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, y a la

**Acuerdo JGE/036/2025****Expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025**

Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Publíquese los puntos resolutivos del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCD.A. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”